

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntims. de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Octubre 1908).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península e Islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando

dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes a proyectos adicionales, relativos a una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—Señor.—A los R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

- 1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.
- 2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y
- 4.º A la inspección de los que se construyan

bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad, el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalupe, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los inspectores girarán á las obras su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su demarcación por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles informará los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Secretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos de liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios nuevos, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúnan las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según correspondiere, las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se halla dividida la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del personal de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estimare conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el número 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela

Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.º Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación utilizado, y las dietas, á razón de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de Monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la

formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la Dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Quando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Quando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Quando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento,

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluídas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la

Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la totalidad de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras considerase de absoluta necesidad presentar una modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en la que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresión de no preverse tales aumentos; pero no se ejecutarán las obras que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta facultativa de la obra y el Arquitecto Director de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna reparación de obras nuevas en edificios de nueva planta, ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atender á las imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el ejercicio, el fondo de imprevistos se entenderá acrecentado con las cantidades invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los gastos que verifique por las que se hallen fuera del término municipal.

Para las demás obras, cuando las Juntas facultativas de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores.

res especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos é históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico é histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tengan importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Gaceta 8 Septiembre 1908).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

En los expedientes de apremio instruidos contra los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para lograr el pago de los débitos que con el Estado tienen por el concepto de consumos del año actual, con fecha 22 del corriente mes, el Ilustrísimo Sr. Delegado ha dictado el siguiente acuerdo:

«Resultando que los referidos Alcaldes no han remitido hasta la fecha á la Tesorería las certificaciones de ingresos que se les pidió en las fechas que se detallan:

Considerando que por ello procede imponerles las sanciones contenidas en el apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Visto el art. 183 de la ley Municipal,

Se acuerda:

1.º Que se aperciba á los mencionados Alcaldes con orden de que en el término de quinto día remitan á la Tesorería la certificación de ingresos de que se trata, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

2.º Que si en el plazo concedido no cumplen esta orden, se les imponga una multa de 17.50 pesetas, que harán efectiva en metálico en el término de diez días, para lo cual, á su tiempo, pasarán estas diligencias por los trámites reglamentarios.

3.º Que al notificar á los Alcaldes mencionados el anterior acuerdo, se les ordene que en otro término de quinto día remitan á la Tesorería la certificación de ingresos repetida, pues de lo contrario se pondrá en conocimiento del Juzgado instructor correspondiente su desobediencia á las órdenes de la Autoridad Económica de la provincia.

4.º Que cuando se reciba en la Tesorería la certificación de ingresos de que se trata, quede sin efecto la parte de los anteriores acuerdos que no se hubiere ejecutado».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en vista de no haber acusado recibo del

oficio en que se les comunicó el anterior acuerdo, á pesar de haberseles ordenado, en analogía con lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Tesorero, P. S., E. Baltueña.

Señores Alcaldes á que se refiere la anterior notificación y fechas en que se les reclamó las certificaciones de ingresos obtenidos por los Ayuntamientos de su presidencia:

- Azuara. En 28 de Agosto próximo pasado.
- Ardisa. En ídem.
- Bordalba. En 29 de ídem.
- Cabañas. En ídem.
- Cubel. En ídem.

- Chiprana. En 31 de ídem.
- Farlete. En ídem.
- Mequinenza. En 1.º de Septiembre actual.
- Moneva. En ídem.
- Rueda. En 2 de ídem.
- Torralvilla. En 3 de ídem.
- Torrijo. En ídem.
- Vera. En ídem.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia».—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total de su descubierto, á los deudores siguientes:

SEXTA DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, aprobado por Real orden de 11 de el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—P

Monte número.....	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	LEÑAS		ESPECIE
				GRUESA	MENUA	
				Estéreos	Estéreos	
251	Dehesa del Moncayo..	Tarazona.....	Tarazona.....	100	1100	Rebollo.....
Id.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Idem.....

NOTAS 1.ª Leñas.—La época para el aprovechamiento de las leñas será desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo. 2.ª Pastos.—Acotados á pastos los rasos de Santa Lucía. Los corrales y majadillas y sitio de los aprovechamientos. 3.ª Tierra de brezo.—Este aprovechamiento es vecinal y la época durante el mes de Noviembre. 4.ª La realización de los anteriores aprovechamientos se sujetará á los pliegos de condiciones del plan de aprovechamiento con el indicado monte estará á cargo de la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal, á la cual deberán dirigirse. Zaragoza 25 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION QUINTA

Administración Subalterna de la Renta del alcohol en Calatayud.

Anuncio de tercera subasta.

D. Dalmiro Muñoz Elena, Administrador subalterno de dicha Renta de este partido;

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta oficina, calle de la Concepción, núm. 2, principal izquierda, la venta en tercera subasta pública y en un solo lote, de 515 litros de aguardiente anisado de 17 grados Cartier, y de 45 litros de aguardiente neutro de 26 grados Cartier, sin perjuicio de la merma natural que haya sufrido dicho líquido; al mismo tiempo que la venta de cuatro barriles, que son los embases de aquél, todo procedente de un decomiso, siendo el precio de tasa-

ción el de 169'95 pesetas, el correspondiente á la primera cantidad de litros, el de 15'75 pesetas señalado á la segunda, y 10 pesetas el de los cuatro barriles, importando un total de 195'70 pesetas; advirtiendo que en caso de resultar merma natural se rebajará del precio de tasación de los 515 litros, 33 céntimos por litro de menos, y de los 45 se rebajarán 35 céntimos por litro, también de menos. Se advierte además que no serán admitidas proposiciones que no cubran dicho total de 195'70 pesetas, importe del precio de tasación, con la aclaración anterior, quedando obligado el rematante, si lo hubiere, al pago de los derechos reales correspondientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen concurrir á dicha subasta. Calatayud 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador, Dalmiro Muñoz.

Por penalidades de Industrial.

D. Bantista Cebrián, de Zaragoza, 135 pesetas; D.^a Petronila Garza, de idem, 20; D. Juan Mauleón, de idem, 18; D.^a Ramona Martín, de idem, 160; don Juan Carrete, de idem, 35'33; D. Eusebio López Belli, de idem, 54; D.^a Sebastiana Murillo, de idem, 160; D. Pedro Rubio, de idem, 35'33; León Usón, de idem, 48; D. Bartolomé Jiménez, de idem, 18; don José Escartín, de idem, 34; D. Manuel Hernández, de idem, 35'33; D. Pascual Castejón, de idem, 18.

Por multa.—Alcoholes.

D. Agustín Perrín, de Mediana, 500 pesetas; don Hilario Berné, de Binaceite (Teruel), 500; D.^a Cristina Oliván y Modesto López, de Aguilón, 375; don José Gómez, de Calcena, 54'50; D. José Frasnó, de Manchones, 250; D. Pablo Barragán, de Novallas, 10; D. Hilario Berné, de Binaceite (Teruel), 250; D.^a Faustina Gracia y subsidiariamente doña

Manuela Oróñez, de Mediana, 46'70; D. Mariano Mañano, de Paniza, 140'30; D. Tomás Marzo, de Monterde, 500.

Por Timbre del Estado y multa.

D. Francisco Peña, de Zaragoza, 730 pesetas.

Por Derechos Reales.

D. Ramón Aranda Fandos, de Sástago, 20 pesetas.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de fuera de la capital, y de quinto los de ésta, entendidos estos plazos en la forma que la Instrucción preceptúa, puedan satisfacer su débito, ó de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Tesorero, P. S., E. Baltueña.

CUENCA MEDIA DEL EBRO

relativo á los montes de utilidad pública en el Catálogo formado en cumplimiento á lo dispuesto en

Selección de la cuenca del río Huecha.

PASTOS						TIERRAS		OBSERVACIONES	
FOLIO Y NÚMERO DE CABEZAS		FORMA EN QUE SERÁ ADJUDICADO EL APROVECHAMIENTO	FECHA DE LA SUBASTA			ÉPOCA PARA EL APROVECHAMIENTO	TASACIÓN — Pesetas.		De brezó.—Metros cúbicos.
Cabro.	Vacuó.		Mes.	Días...	Horas...				
20	»	Boyal.	»	»	»	Todo el año forestal	120	40	Véanse las notas que á continuación se insertan.
»	»	Por subasta...	Marzo.	15	10	1.º Mayo á 30 Septiembre.	1750	»	

El aprovechamiento se hará á matarrasa en el cuartel en que no se hizo corta en 1907-908 y por limpia en la que quedó sin hacerse esta obra de 1.º de Julio y hogar del Santuario durante el verano. El propietario de los pastos por subasta respetará el aprovechamiento boyal.

Formulado por el Distrito forestal de esta provincia, pero la tramitación de los expedientes y de cuantos asuntos se relacionen con los interesados.

SECCION SEXTA

Ateca.

El pliego de condiciones, redactado por la Asamblea municipal de este distrito, para llevar á efecto el arriendo del arbitrio obligatorio sobre las medidas para el vino y demás servicios anejos á dicho cargo, desde 1.º de Noviembre próximo se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por diez días, á contar desde hoy, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción del ramo vigente.

Ateca 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente Bernal.

El Frasnó.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de prestación de los servicios sanitarios 277'20 pesetas, y por importe de los medicamentos que se suministra á las

familias pobres y de las de este puesto de la Guardia civil 227 pesetas, que en junto hace 504'20 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la conducta de familias pudientes y de caballerías que recaudará el profesor, trimestral ó anualmente, según convenga entre ambos, pudiendo dicho facultativo reunir 2.300 pesetas de dotación, se anuncia dicha vacante por espacio de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo tiempo podrán dirigir sus instancias los aspirantes al Sr. Alcalde, y pasado, se proveerá.

El Frasnó 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres ven-

cidos del presupuesto municipal, con más lo que pueda producirle las igualas y herraje de noventa y ocho caballerías de mayor, ochenta de menor y veinte de vacuno, que recaudará el profesor trimestral ó anualmente, según convenga.

Se anuncia dicha vacante por espacio de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo tiempo podrán dirigir sus instancias los aspirantes al Sr. Alcalde, y pasado, se proveerá.

El Frasno 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Egea de los Caballeros.

En el expediente instruido por esta Alcaldía para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el año 1909, se ha acordado el arriendo en venta exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, previa subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del actual, á las diez, y para el caso de no haber licitador, se celebrará á la misma hora segundas subastas en los días 23 y 31 respectivamente del presente mes, todas con sujeción á lo prevenido en el vigente reglamento del ramo y á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría municipal.

Egea de los Caballeros 1.º de Octubre de 1908. El Alcalde, Manuel Fernández.

Nombrevilla.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 6 de Octubre próximo, á las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 16, á la misma hora, y si tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo á la exclusiva, por un año, en los días 24 del mismo y el 2 y 10 de Noviembre siguiente; todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Nombrevilla 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Patricio Sauchó.

La plaza de herrero de este pueblo se encuentra vacante: los aspirantes podrán presentar proposiciones á esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nombrevilla 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Paulino Blas.

Nigüella.

Formados para el próximo año de 1909 el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término, quedan expuestos al público, por ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Nigüella 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Molinero.—P. A. del A. y J. P., el Secretario, Vicente Andrés.

Pina de Ebro.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos de consumos del próximo año 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo de todas las especies, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, á cuyo efecto tendrán lugar las respectivas subastas á las diez horas de cada uno de los días que se expresan á continuación.

Arriendo á venta libre.

La primera subasta, el día 10 de Octubre.
La segunda ídem, el día 20 de ídem.

Arriendo á la exclusiva.

La primera subasta, el día 30 de Octubre.
La segunda, el día 7 de Noviembre.
La tercera, el día 17 de ídem, suspendiéndose las inmediatas á la en que hubiere adjudicación.
Pina de Ebro 30 de Septiembre de 1908.—Alcalde, Jesús Rocañín.

Ricla.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo y recargos de consumos de esta localidad en el próximo año de 1909, este Ayuntamiento y Junta han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 7 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, y la segunda, el 17 de ídem, si no se obtuviese resultado, se celebrará el arriendo á la exclusiva, por un año, en los días 27 del mes de Octubre y 6 y 16 de Noviembre; todo conforme al pliego de condiciones que obra en la secretaría municipal.

Ricla 27 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Salvatierra.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á esta localidad para el año 1909, y acordado proceder al arriendo á venta libre y con exclusividad conforme dispone el Reglamento que rige este impuesto, se anuncian al público las respectivas subastas, que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 10, 20 y 30 de Octubre próximo, 9 y 19 de Noviembre inmediato, de once á doce de su mañana y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que la primera subasta por uno á cinco años y sólo por uno las sucesivas que tendrán lugar si las anteriores quedan sin efecto.

Salvatierra 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Enrique Lampérez.

Sos.

Desde hoy, y por término de quince días, hallan expuestas en la secretaría, durante las horas de oficina, las cuentas municipales correspondientes á los años 1905, 1906 y 1907, las que podrán examinarse y reparar todos los vecinos que lo estimen procedente.

Sos 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Cristóbal Almaroegui.